

REGLAMENTO (CE) Nº 3026/94 DE LA COMISIÓN

de 13 de diciembre de 1994

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2699/93 por el que se establecen las disposiciones de aplicación, en los sectores de la carne de aves de corral y de los huevos, del régimen previsto en los Acuerdos interinos celebrados entre la Comunidad y Polonia, Hungría y la antigua República Federativa Checa y Eslovaca

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3491/93 del Consejo, de 13 de diciembre de 1993, relativo a determinadas medidas de aplicación del Acuerdo europeo por el que se crea una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Hungría, por otra ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 1,

Visto el Reglamento (CE) nº 3492/93 del Consejo, de 13 de diciembre de 1993, relativo a determinadas medidas de aplicación del Acuerdo europeo por el que se crea una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Polonia, por otra ⁽²⁾ y, en particular, su artículo 1,

Visto el Reglamento (CEE) nº 520/92 del Consejo, de 27 de febrero de 1992, relativo a determinadas normas de desarrollo del Acuerdo interino sobre comercio y medidas de acompañamiento entre la Comunidad Económica Europea y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, por una parte, y la República Federativa Checa y Eslovaca, por otra ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2235/93 ⁽⁴⁾ y, en particular, su artículo 1,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2699/93 de la Comisión ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2677/94 ⁽⁶⁾, establece las disposiciones de aplicación, en los sectores de la carne de aves de corral y de los huevos, del régimen previsto en los Acuerdos interinos celebrados entre la Comunidad y Polonia, Hungría y la antigua República Federativa Checa y Eslovaca;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2699/93 dispone que los agentes económicos que deseen acceder a este régimen deben haber ejercido una actividad mínima de importación o exportación tanto en 1992 como en 1993; que conviene adaptar esta disposición a los dos años anteriores a la solicitud de certificado;

Considerando que, según demuestra la experiencia práctica, es necesario adelantar en un mes el período de presentación de solicitudes de certificado para permitir

que se utilicen los contingentes a partir del comienzo de cada período y no al final del primer mes de cada período, como ocurre actualmente;

Considerando que conviene aplicar estas disposiciones lo antes posible pero que algunas medidas no pueden ser aplicadas inmediatamente;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de carne de aves de corral y de huevos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 2699/93 quedará modificado como sigue:

1) Letra a) del artículo 3 se sustituirá por el texto siguiente:

- * a) Los solicitantes de certificados de importación deberán ser personas físicas o jurídicas que, en el momento de presentar la solicitud, puedan probar, a satisfacción de las autoridades competentes de los Estados miembros, que han importado o exportado como mínimo 25 toneladas (pesos del producto), en el caso de productos sujetos al Reglamento (CEE) nº 2777/75, y 5 toneladas (equivalente de huevos en cáscara), en el caso de productos sujetos al Reglamento (CEE) nº 2771/75, durante cada uno de los dos años civiles que preceden al año de presentación de las solicitudes de certificado; no obstante, no podrán acogerse a este régimen los establecimientos de venta al por menor ni los de restauración que vendan los productos a los consumidores finales; ».

2) El apartado 1 del artículo 4 se sustituirá por el texto siguiente:

- * 1. Las solicitudes de certificado sólo podrán presentarse durante los diez primeros días del mes que anteceda a cada período fijado en el artículo 2. ».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1995.

No obstante, el punto 2) del artículo 1 será aplicable a partir del 1 de marzo de 1995.

(1) DO nº L 319 de 21. 12. 1993, p. 1.

(2) DO nº L 319 de 21. 12. 1993, p. 4.

(3) DO nº L 56 de 29. 2. 1992, p. 9.

(4) DO nº L 200 de 10. 8. 1993, p. 5.

(5) DO nº L 245 de 1. 10. 1993, p. 88.

(6) DO nº L 285 de 4. 11. 1994, p. 9.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de diciembre de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión
